

Resolución de la directora general de Trabajo, Cooperativismo y Seguridad Laboral por la que se establecen los servicios esenciales mínimos con ocasión de la huelga que afectará al personal sanitario del grupo A1 del Sistema Nacional de Salud los días siguientes: del 16 al 20 de febrero, del 16 al 20 de marzo, del 27 al 30 de abril, del 18 al 22 de mayo y del 15 al 19 de junio de 2026.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 23 de enero de 2026, la organización sindical nacional Confederación Española de Sindicatos Médicos (CESM) comunicó la convocatoria de huelga que afectará al personal sanitario del grupo A1 del Sistema Nacional de Salud durante los días siguientes: **del 16 al 20 de febrero, del 16 al 20 de marzo, del 27 al 30 de abril, del 18 al 22 de mayo y del 15 al 19 de junio de 2026.**

SEGUNDO.- El día 26 de enero de 2026, se solicita a la Conselleria de Sanidad que traslade su propuesta respecto a los servicios mínimos que deban garantizarse durante la huelga convocada.

TERCERO.- El día 6 de febrero de 2026, la Conselleria de Sanidad presenta su propuesta.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. La competencia para establecer las medidas necesarias para el funcionamiento del servicio público a que se refiere el artículo 10 del RD-ley 17/1977 viene atribuida al Consell de la Generalitat. En virtud de ello, y en uso de las atribuciones conferidas en el Decreto 16/2025, de 3 de diciembre, del President de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las consellerias, y sus competencias, su ejercicio corresponde a la vicepresidenta primera y consellera de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad. De acuerdo con el artículo 11 de la resolución de 30 de enero de 2025, sobre delegación de competencias en determinados órganos de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo se delega la competencia en la persona titular de la Dirección General de Trabajo, Cooperativismo y Seguridad Laboral como autoridad laboral de la Comunitat Valenciana. Esta delegación subsiste en atención a la disposición transitoria única, apartado 2º, del referido Decreto 16/2025.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen Jurídico del Sector Público, las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

II. Entrando en el fondo del asunto, no existe controversia respecto a que el derecho de huelga reconocido en el artículo 28.2 de la Constitución Española es un derecho fundamental y, por tanto, cuenta con los medios de tutela y garantía reforzada establecidos en el artículo 53.1 y 2 de la Carta Magna. En este punto resulta conveniente traer a colación la sentencia del Tribunal Constitucional nº 11/1981, de 8 de abril, que señala en su fundamento jurídico 9º que *“la huelga se consagra como un derecho constitucional, lo que es coherente con la idea del Estado social y democrático de Derecho establecido por el artículo 1.1 CE, que entre otras significaciones tiene la de legitimar medios de defensa a los intereses de grupos y estratos de la población socialmente dependientes, y entre los que se cuenta el de otorgar reconocimiento constitucional a un instrumento de presión que la experiencia secular ha mostrado ser necesario para la afirmación de los intereses de los trabajadores en los conflictos socioeconómicos, conflictos que el Estado social no puede excluir, pero a*



los que sí puede y debe proporcionar los adecuados cauces institucionales; lo es también con el derecho reconocido a los sindicatos en el art. 7 de la Constitución, ya que, un sindicato sin derecho al ejercicio de la huelga quedaría, en una sociedad democrática, vaciado prácticamente de contenido; y lo es, en fin, con la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y grupos sociales sean reales y efectivas (art. 9.2 CE)". En el mismo sentido se dictó la sentencia del TC nº 33/2011, de 28 de marzo.

En esta línea, la STC 123/1992 de 28 de septiembre, estableció que *"el derecho de huelga, que hemos calificado ya como subjetivo por su contenido y fundamental por su configuración constitucional, goza además de una singular preeminencia por su más intensa protección. En efecto, la Constitución reconoce en su art. 37 el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo, pero desgaja de este marco general una de ellas, la huelga, para colocarlo en lugar preferente, el art. 28, confiriéndole -como a todos los de su grupo- una mayor consistencia que se refleja en el mayor rango exigible para la Ley que lo regule y en la más completa tutela jurisdiccional, con un cauce procesal ad hoc en la vía judicial ordinaria y el recurso de amparo ante nosotros (arts. 53, 81 y 161 C.E.). La preeminencia de este derecho produce, durante su ejercicio, el efecto de reducir y en cierto modo anestesiar, paralizar o mantener en una vida vegetativa, latente, otros derechos que en situaciones de normalidad pueden y deben desplegar toda su capacidad potencial. Tal sucede con la potestad directiva del empresario, regulada en el art. 20 del Estatuto de los Trabajadores"*.

Sin embargo, lo señalado anteriormente no supone que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución tengan la consideración de absolutos o ilimitados. Respecto del derecho de huelga, el límite viene dado por la concurrencia con otros derechos fundamentales y por el respeto de los bienes constitucionalmente protegidos. Desde la citada STC 11/1981, de 8 de abril, el Tribunal Constitucional ha ido estableciendo estos límites (SSTC 26/1981, 33/1981, 51/1986, 53/1986, 27/1989 y 43/1999, entre otras), en la medida en que la destinataria y acreedora de los servicios afectados por la huelga es la comunidad entera y, al mismo tiempo, esenciales para ella, sin que la consideración de un servicio como esencial implique la supresión de este derecho, sino únicamente la adopción de las garantías precisas para compatibilizar ambos intereses.

Respeto a las limitaciones de la huelga por afectar a servicios esenciales, la STC 184/2006, de 19 de junio, ha establecido lo siguiente: *"a) El derecho de huelga puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio derivadas de su conexión con otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos, aunque nunca podrán rebasar su contenido esencial, hacerlo impracticable, obstruirlo más allá de lo razonable o despojarlo de la necesaria protección. Una de esas limitaciones, expresamente previstas en la Constitución, procede de la necesidad de garantizar los servicios esenciales de la comunidad (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FFJJ 7, 9 y 18; 51/1986, de 24 de abril, FJ 2; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 a); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5)"*. Consecuentemente, la consideración de un servicio como esencial no puede significar en modo alguno la supresión de este derecho para los trabajadores ocupados en tal servicio, sino solo la adopción de las garantías precisas para su mantenimiento; señalándose finalmente que si la huelga ha de mantener una capacidad de presión suficiente como para lograr sus objetivos frente a la empresa, en principio destinataria del conflicto, no debe serle añadida a la misma la presión adicional del daño innecesario que sufre la comunidad como usuaria de los servicios públicos. En el mismo sentido la STS de 29 de mayo de 1995 (RJ 4395), estableció que los límites ostentan diferente significación, en función del



servicio afectado, por lo que debe establecerse una graduación jerárquica entre los mismos, atendiendo a las “características” de los que están en pugna.

III. De acuerdo con doctrina constitucional reiterada, el carácter esencial de un servicio, lo es, no tanto por la naturaleza de la actividad que se despliega, sino por la de los intereses a cuya satisfacción se dirige la prestación de que se trata, debiendo ser esenciales los bienes e intereses satisfechos, para que el servicio sea esencial, lo que nos sitúa, como se ha señalado, en el libre ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas y en el libre disfrute de los bienes constitucionalmente protegidos.

En la adopción de las medidas que garanticen el mantenimiento de los servicios esenciales ha de ponderarse la extensión territorial y personal, la duración prevista y las demás circunstancias concurrentes en la huelga, así como las concretas necesidades del servicio y la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que aquélla repercute (SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 15; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 d); 8/1992, de 16 de enero, FJ 2 b); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5; 193/2006, de 19 de junio).

En las huelgas que se produzcan en servicios esenciales de la comunidad, debe existir una razonable proporción entre los sacrificios que se impongan a los huelguistas y los que padezcan los usuarios de aquéllos (STC 193/2006, de 19 de junio). Las medidas a adoptar han de encaminarse a garantizar mínimos indispensables para el mantenimiento de los servicios, sin que ello signifique que se exija alcanzar el nivel de rendimiento habitual ni asegurar el funcionamiento normal de los servicios.

El interés de la comunidad debe ser perturbado por la huelga solo hasta extremos razonables, de modo que, aun cuando la huelga únicamente ha de mantener una capacidad de presión suficiente como para lograr sus objetivos frente a la destinataria del conflicto, no debe serle añadida a la misma la presión adicional del daño innecesario que sufre la propia comunidad, sumando así a la que se ejerce la que se realiza sobre los usuarios de las prestaciones de servicios públicos [SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 18; 26/1981, de 17 de julio, FJ 15; 51/1986, de 24 de abril, FJ 5; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 e)].

La resolución por la que se establezca el mantenimiento de servicios esenciales para la comunidad ha de estar adecuadamente motivada puesto que afecta a derechos fundamentales constitucionalmente garantizados. Esta motivación debe exteriorizarse adecuadamente con objeto de que los destinatarios conozcan las razones e intereses por los cuales su derecho se sacrificó y para que, en su caso, puedan defenderse ante los órganos judiciales (SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 14; 51/1986, de 24 de abril, FJ 4; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 6; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5f); 122/1990, de 2 de julio, FJ 3; 8/1992, de 16 de enero, FJ 2; 193/2006, de 19 de junio).

IV. La clase y número de trabajos que hayan de realizarse para cubrir los derechos y libertades que el servicio satisface, y el tipo de garantías que ha de adoptarse, no pueden determinarse de forma apriorística, sino tras una valoración y ponderación de los bienes o derechos afectados, del ámbito personal, funcional o territorial de la huelga, de su duración y demás circunstancias que concurren para alcanzar el mayor equilibrio entre el derecho de huelga y aquellos otros bienes que el propio servicio esencial satisface. (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de noviembre de 1997, núm. 1147/1997).

En este sentido, la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2007 ha incidido en la exigencia de motivación en las resoluciones que fijen los servicios mínimos, señalando que ésta misma debe concretarse hasta alcanzar a las circunstancias singulares de la convocatoria de que se trate. También la STS



de 10 de noviembre de 2010, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, ha incidido en esta exigencia, en mayor medida cuando se refuerzan servicios mínimos establecidos en sentencias anteriores, y en la exigencia de distinguir en el establecimiento de servicios mínimos las peculiaridades de los diversos días y horas que concurren en una misma convocatoria.

V. En el establecimiento de los servicios esenciales mínimos a desempeñar es una exigencia distinguir las peculiaridades concretas de cada convocatoria, reflejada en los días y horas en que va a tener lugar, y que suponen una afectación en mayor o menor medida a los intereses de los usuarios. En consecuencia, hay que tener en consideración que la actual convocatoria de huelga abarcará un periodo dilatado de tiempo afectando a varios días durante cinco meses. En concreto los siguientes días: del 16 al 20 de febrero, del 16 al 20 de marzo, del 27 al 30 de abril, del 18 al 22 de mayo y del 15 al 19 de junio de 2026.

Los días de paro convocados se iniciarán a las 00.00 horas y finalizarán a las 23.59 horas del último día consecutivo convocado, por tanto, ambos inclusive. Por otra parte, en aquellas empresas, centros sanitarios, etc., que tengan varios **turnos de trabajo**, el comienzo del paro general se efectuará en el primer turno que empiece el primer día convocado y su finalización tendrá lugar una vez terminado el último turno, aunque se prolongue después de las 24.00 horas del último día consecutivo convocado.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, todas las estructuras y servicios públicos al servicio de la salud integrarán el Sistema Nacional de Salud y el artículo único de la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud, incluyen, además de centros públicos gestionados directamente por los Servicios de salud, centros concertados, consorcios y empresas públicas. Las personas trabajadoras llamadas a secundar la huelga es el personal sanitario del grupo A1 del Sistema Nacional de Salud, cualquiera que sea su modalidad de contratación y que les sea aplicable directa o supletoriamente la Ley 55/2003 del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud. Por ello, y referido al Sistema Valenciano de Salud, el ámbito se circunscribe al personal estatutario, funcionario, laboral y laboral a extinguir de instituciones sanitarias, quedando excluido el personal funcionario de gestión sanitaria.

VI. El establecimiento de los servicios mínimos, aun cuando debe asegurar la continuidad del servicio durante la huelga, ha de realizarse con un criterio restrictivo, sin pretender alcanzar el nivel de funcionamiento habitual, debiendo existir una razonable adecuación o proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga, derivada de la fijación de estos servicios mínimos, entre los sacrificios que se imponen a los huelguistas y los que padezcan los usuarios, (SSTC 51/86, 53/86, y 123/90, entre otras)

Por todo ello, cabe concluir que, en la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales, según establece el párrafo segundo del artículo 10 del RD legislativo 17/197, debe conjugarse el derecho de huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses y la atención de los servicios esenciales para la comunidad que deben establecerse en la justa y estricta medida para su mantenimiento, que implica únicamente la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertad o bienes que el propio servicio satisface, pero sin alcanzar el nivel de rendimiento habitual, ni asegurar su funcionamiento normal. Señala el Tribunal Constitucional que estos servicios mínimos afectan a la parte de la actividad que se juzga no susceptible de interrupción para no dañar irremediamente los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes protegidos constitucionalmente.



En orden a determinar los servicios esenciales mínimos a desempeñar, se ha valorado que la huelga afecta al ámbito de la salud y que se desarrollará durante cinco días una semana al mes comenzando en febrero y finalizando en junio, es decir, se prolongará semanalmente durante cinco meses, afectando a unos derechos esenciales y constitucionalmente protegidos como son el derecho a la vida y a la integridad física de las personas.

Los servicios mínimos deben ajustarse en función de las necesidades asistenciales de un servicio esencial como es el sanitario y al contenido de una convocatoria concreta garantizando siempre el derecho a la huelga. A estos efectos, se han de establecer servicios mínimos que garanticen el funcionamiento de los hospitales como servicio continuado de 24 horas para la atención adecuada de pacientes ingresados y las posibles urgencias que se puedan presentar, así como los servicios de atención primaria y sus urgencias.

En el ámbito sanitario existen servicios que se deben garantizar sin demora y en los que no se puede establecer una disminución del personal por la planificación que requieren determinadas enfermedades graves cuya no asistencia comportaría un compromiso vital, otros que comportan la necesidad de atender la demanda urgente de la población ante una situación que podría suponer poner en riesgo la vida de un paciente

Hay una serie de servicios en la sanidad pública, como diálisis, radioterapia, trasplantes, U.C.I. o unidades de reanimación, en los que el conflicto entre el derecho a la vida y a la salud y el derecho a huelga implica que deba prevalecer el primero por su carácter vital. En estas unidades, la asistencia sanitaria no puede ser demorada porque no lo permite la situación clínica del paciente, ni la planificación ajustada del tratamiento, porque las consecuencias derivadas de la no asistencia pueden ser fatales.

1. En los hospitales:

Nos encontramos que, al estar unidos los días estipulados por la huelga con periodo anterior y posterior de fin de semana, supone una paralización de 9 días seguidos de la actividad hospitalaria, En consecuencia, los servicios que suelen prestarse los domingos son los mínimos imprescindibles para el funcionamiento de un hospital al ser la asistencia hospitalaria un servicio continuado las 24 horas: Servicio de Urgencias Hospitalarias por la propia naturaleza urgente de la prestación asistencial, Quirófano de urgencias para atender la urgencia que requiera intervención quirúrgica, proveniente del servicio de urgencias o intrahospitalaria, Servicios Centrales Urgentes para cubrir las necesidades de exploraciones de los pacientes ingresados y de las posibles urgencias externas.

En las unidades detalladas a continuación, la asistencia sanitaria no puede ser demorada por la situación clínica del paciente, por la planificación ajustada del tratamiento en enfermedades crónicas graves y por las consecuencias derivadas de la no asistencia que suponen un compromiso vital, entre otras, por lo tanto, debe garantizarse la asistencia al 100%, lo que es correspondiente a una jornada habitual:

- **Diálisis:** por ser tratamientos programados periódicos en enfermedad renal crónica avanzada, cuya desprogramación supone una merma importante en la calidad de vida del paciente y un riesgo vital
- **Radioterapia:** por considerarse un tratamiento en patología oncológica cuyo incumplimiento supone un deterioro en el estado de salud del paciente que puede agravar su estado de salud innecesariamente. Los tratamientos radioterápicos oncológicos se pautan juntamente con tratamientos quimioterápicos, con una periodicidad predeterminada cuya alteración puede poner en riesgo la vida del paciente.
- **Programa de trasplantes** por tratarse de procesos en los que la garantía de éxito no admite más demoras que las estrictamente imprescindibles.
- **UCI y Unidades de Reanimación:** los turnos de mañana y tarde de las Unidades de Cuidados Intensivos y Reanimación deben mantenerse como en jornada habitual para dar respuesta a situaciones de



urgencia vital en atención a pacientes críticos provenientes tanto de agravamiento de pacientes hospitalizados, como de pacientes postquirúrgicos intervenidos de urgencia y pacientes que ingresen desde los servicios de urgencias hospitalarios con patologías muy graves.

- **Hospital de día.**
- **Quirófanos programados prioridad 1 y 2.**
- **Oncología.**

Se recomiendan servicios del 75% de la jornada habitual para garantizar la asistencia sanitaria de los pacientes con patología no demorable en los siguientes servicios: Salas de hospitalización, al ser la asistencia sanitaria un servicio continuado, es preciso atender adecuadamente a los usuarios pacientes ingresados y a los que puedan hacerlo por la vía de la urgencia, servicios de farmacia hospitalaria, unidad de hospitalización a domicilio, consultas externas y Gabinete técnicas, centros de especialidades y en los centros de transfusiones.

2. Servicios Centrales.

Los servicios de laboratorio y los servicios de diagnóstico por imagen se deberán cubrir en un 75% para su buen funcionamiento.

3. Centros de salud y consultorios auxiliares.

Es necesario para atender los requerimientos de la población que se mantengan en un 50%.

4. Puntos de atención sanitaria (PAS) y Puntos de atención continuada (PAC).

Al tratarse de servicios necesarios para atender la demanda urgente de la población, se recomiendan los servicios propios de su jornada habitual.

5. CICU-SAMU.

Tanto para el Centro de Información y Coordinación de las Urgencias (CICU), como para el Servicio de Atención Médica Urgente (SAMU), son necesarios los recursos de una jornada habitual, por la naturaleza propia de los servicios y atendiendo al grado de urgencia o a la situación de emergencia que da lugar a la prestación asistencial.

De conformidad con los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores, habiéndose cumplido todas las prescripciones legales de carácter general, así como las específicas reguladoras de la materia concreta, vistos los precedentes en otras convocatorias de huelga de características similares a la actual,

RESUELVO

Primero.- Establecer los **servicios esenciales mínimos** siguientes:

1. Hospitales

A. Servicios propios de los domingos:

- Servicios Centrales Urgentes
- Quirófano de urgencias
- Servicios de Urgencias Hospitalarias



B. Servicios de jornada habitual:

Diálisis
Radioterapia
Programa de trasplantes
UCI y Unidades de Reanimación
Hospital de día
Quirófanos programados prioridad 1 y 2
Oncología

C. Servicios del 75% de la jornada habitual:

Salas de hospitalización
Servicios de Farmacia hospitalaria
Unidad de hospitalización a domicilio
Consultas externas y Gabinete Técnicas
Centros de especialidades
Centro de transfusiones

2. Servicios Centrales

Es necesario mantener el **75%** de la jornada habitual en los Servicios de Laboratorios y en los Servicios de Diagnóstico por Imagen.

3. Centros de Salud y Consultorios Auxiliares

Deben mantenerse los **servicios al 50%**.

4. Puntos de Atención Sanitaria (PAS) y Puntos de Atención Continuada de Atención Primaria (PAC)

Debe atenderse la demanda urgente de la población con los servicios propios de su **jornada habitual**.

5. CICU-SAMU

Precisan, para atender a la demanda urgente de la población, los recursos de una **jornada habitual**.

Segundo.- La presente resolución de establecimiento de servicios esenciales mínimos surtirá efectos durante los días siguientes: del 16 al 20 de febrero, del 16 al 20 de marzo, del 27 al 30 de abril, del 18 al 22 de mayo y del 15 al 19 de junio de 2026. durante las 24 horas y los turnos concretados.

Tercero.- Esta resolución se publicará en el área de Trabajo de la web de la Generalitat.

La directora general de Trabajo, Cooperativismo y Seguridad Laboral
(P.D. Resolución de 30 de enero de 2025)



La presente resolución pone fin a la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Conforme a lo previsto en los artículos 123 y 124 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra esta resolución, podrá interponer recurso potestativo de reposición ante la vicepresidenta primera y consellera de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad, en el plazo de un mes desde la notificación, o la misma podrá ser impugnada directamente, en el plazo de diez días, ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en los términos que recogen los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

IMPORTANTE

- A la Conselleria de Sanidad, oído el comité de huelga, corresponderá la aplicación de estos servicios mínimos que deberán prestarse con los medios personales estrictamente necesarios para asegurar unas condiciones de máxima seguridad, responsabilizándose las partes de su cumplimiento.
- En función del desarrollo de la huelga y sus efectos reales sobre los derechos constitucionalmente protegidos, la autoridad laboral podrá revisar la presente determinación de servicios esenciales mínimos para garantizar su efectiva protección.
- Lo dispuesto en esta resolución no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación no asignados a la cobertura de los servicios mínimos establecidos, ni tampoco afectará a la tramitación o efectos de las peticiones que motiven la huelga.

NOTIFÍQUESE A:

Convocantes:

Confederación Española de Sindicatos Médicos (CESM)
NIF: G28772002.
Email: correo@cesm.org

Organismo: Conselleria de Sanidad **NIF:** S4611001A

Email: subsecretaria_san@gva.es